

2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.
4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados, los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 168

Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra f)), salvo cuando se aplique el artículo 156, párrafo 2, letra c).
2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.
3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.
4. Cuando las sacas vacías que hubiera que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas precintadas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacas vacías").
5. Las sacas que contengan impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino previstas en el artículo 161 deberán recuperarse al efectuar su entrega a los destinatarios y devolverse, según las disposiciones mencionadas, a las Administraciones de los países a los cuales pertenecen.
6. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del encaminiamiento (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 7. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.
7. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos oro o en DEG para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.
8. El plazo de conservación de los documentos relativos a las sacas vacías es el establecido en el artículo 107, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

(Continuará.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21999 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los artículos 1.º, 1, y 2.º, 1, b), del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

22000 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.071/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha emitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad

número 1.071/1987, promovida por la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 10 de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por poder infringir el artículo 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22001 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y subsidiariamente contra los artículos 5.1, b); 11, 1.3.5; 16, 1.2.5; 19, 4.5.6.7.8.9; 20, 1.2; 24; 25 y 26 de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia firmado y rubricado.